JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00833** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de LINA CLAUDIA MONTOYA PATIÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagarés obrantes en copia en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo institucional, y por auto del 2 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación de la demandada se realizó por aviso el 12 de noviembre de 2021, según notificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento*

ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LINA CLAUDIA MONTOYA PATIÑO, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L. ($6.181.408) como capital, incorporado en el pagaré N°0200850135-03, obligación N°4117596202315221.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de ($590.412) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 8 de octubre de 2021.

d. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 73 CTVS M.L. ($32.120.137,73) como capital, incorporado en el pagaré N°0200850135-03, obligación N°52319245781.

e. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de ($1.886.685,57) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

g. Por la suma de SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. ($701.851) como capital, incorporado en el pagaré N°0200850135-03, obligación N°5471290000213344.

h. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de ($5.033) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $2.611.457 M.L.

QUINTO: Conforme al escrito allegado por la apoderada del demandante, se ordena que por la Secretaría se remita link del proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 118** hoy **9 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98867f3b7f10ab66c3f24daea46511105b35926ebba9117b5a8b8f0fe0556f**

Documento generado en 08/08/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica